



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320190004148

Procedimiento abreviado **591/2019**. Negociado: 1

Recurrente: S.L.

Procurador: MIGUEL

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº125/2021

En la ciudad de Málaga a 16 de marzo de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 591/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil " " SL", representado v asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. con la asistencia del por el Letrado Sr. , contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. , siendo la cuantía de las actuaciones en 1.815 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de mayo de 2019 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda, en origen, contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la mercantil y que dio lugar al expediente administrativo 85/2017. En el escrito rector, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal y a la sociedad antes indicada instando la condena al pago de la indemnización solicitada como principal, más intereses legales, todo ello con la imposición de costas.

Fijada la vista para el día 10 de marzo de 2021 e iniciada la misma, por la representación de la parte actora se mostró su interés y ratificación en su pretensión inicial. Seguidamente, tras contestar a la demanda la Letrada Sra. por la administración municipal oponiéndose a la misma y recibido y admitido el pleito a prueba, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

1

Código Seguro de verificación:UHU1zKw2MwYzPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	16/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
	ESTEFANIA	3/03/2021 14:24:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UHU1zKw2MwYzPLMM/TwBqQ==	PÁGINA	1/6



UHU1zKw2MwYzPLMM/TwBqQ==



En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan la aquí recurrente, la sociedad recurrente, "SL", fundaba su acción, acudiendo a la esencia del conciso relato tático de su escrito rector, siendo propietario del vehículo matrícula -BYZ el día 18 de noviembre de 2016 circulando por la Avenida Ramón y Cajal de Fuengirola, a la altura del nº 30 de dicha vía, colisiono con una de las ramas de un árbol de grandes dimensiones que ocupaba parcialmente la calzada. Reclamada la responsabilidad al ayuntamiento ahora interpelado, el mismo la desatendió al entender que no concurría su responsabilidad. Sin mayores explicaciones, se reclamaba el dictado de sentencia condenatoria contra la administración por los daños y perjuicios sufridos con la condena al abono de actor de la cantidad reclamada por principal más intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Fuengirola. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, para empezar el procedimiento adm se tramitó con corrección y sujeción a la ley. La acción estaba prescrita el art. 68.4 de la Ley 39/2015 requerimiento para presentación electrónica. Por ello considera que la reclamación estaba presentada fuera de plazo. En cuanto a la tramitación se produjo la retroacción pues se perdió un documento y se propuso práctica de pruebas que la parte no quiso. Ya en cuanto al fondo y a su subjetivo parecer, no existía responsabilidad patrimonial pues solo consta un cuestionario de la Policía Local que se dice que se trataba de daños en bien público. Fue una distracción del conductor. Los hechos ocurrieron supuestamente en una vía central de Fuengirola con buen estado y donde, probablemente, existía velocidad limitada. Podía haberlo evitado si fuese a la velocidad correcta. En resumidas cuentas, tras impugnar la cuantía en la que no debería incluirse el IVA al no haberse atendido o practicado la reparación, se reclamaba el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Fuengirola, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Fuengirola de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos

Código Seguro de verificación:UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	3/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
	ESTEFANIA	16/03/2021 14:24:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==	PÁGINA	2/6
 UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==				



establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.


B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios

Código Seguro de verificación: UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ESTEFAN	/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6/03/2021 14:24:18	PÁGINA	3/6
 UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==				




públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, lo primero que debe descartarse rápidamente es la pretendida prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial. Del conjunto de documentos que conforman el expediente administrativo es cierto que el ayuntamiento interpelado, que dictó resolución de incoación el 24 de octubre de 2017, requirió el 24 de abril de 2018 (es decir seis meses después de la resolución inicial) para que se presentase reclamación por vía electrónica y poder para actuar por el mismo Letrado que hoy asiste a la sociedad recurrente, folios 14 y 15. Seguidamente consta presentada la misma por registro electrónico cómo demuestra el folio 24 con fecha de entrada 1 de junio de 2018. Y la siguiente resolución del ayuntamiento hoy recurrido no fue tener por desistido a la sociedad recurrente por no aportar apoderamiento; sino que dictó nueva resolución de 27 de septiembre de 2018, folios 26 y 27, por la que designó instructora a la Abogada del Ayuntamiento de Fuengirola que le asistió el día de la vista. El hecho de que la instructora propusiese a la Concejala Delegada de Hacienda la resolución dictada finalmente el 16 de octubre de 2018, folios 33 a 36 por el que se desestimaba la pretensión al no acompañar poder, es incongruente con la previa resolución de 27 de septiembre del mismo año sin que conste, por lo demás, en las actuaciones administrativas ninguna resolución revocando el acto anterior. Si a todo ello según el principio "pro actione" solo cabe por negar virtualidad práctica al argumento esgrimido por la administración de prescripción de la acción.

Y en cuanto al fondo, la declaración testifical practicada en estas actuaciones demostraba que el conductor Juan Jesús iba circulando el día y ahora por la vía en cuestión, extremos que se ratificaba por el atestado o parte de la Policía Local unido en el expediente administrativo en

Código Seguro de verificación:UHU1zKw2MwyZPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCA .	/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
	ESTEFANIA	J3/2021 14:24:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UHU1zKw2MwyZPLMM/TwBqQ==	PÁGINA	4/6
 UHU1zKw2MwyZPLMM/TwBqQ==				



varias ocasiones. Y nada se hizo por la administración para demostrar que fuese un exceso de velocidad o de falta de cuidado debido por parte de dicho conductor el causante del menoscabo en el camión propiedad de la mercantil recurrente. Ahonda en la versión de la parte actora el hecho de que el árbol cayese a resultas del golpe; pues eso demuestra que su estado de conservación no era bueno pues lo normal lo hubiese sido que, al chocar una rama de la copa del árbol contra la parte alta de la caja del camión, se hubiese fracturado como mucho dicha rama; pero no que se hubiese volcado el árbol entero. Esta situación, por lo menos así lo entiende este Juez que aquí resuelve, demuestra que o las raíces o el sustento de tierra debajo del alcohol que va cerrado no se encontraba bien conservado.

Por lo que se refiere al quantum indemnizatorio, el presupuesto unido al folio 10 (y otros más que repetían) en el expediente administrativo demuestra, no solo la coincidencia de la mecánica causal expuesta por la sociedad actora, si no y también la realidad de un menoscabo congruentes con el sistema de producción del daño y, sobre todo, un daño proporcionado y lógico a la realidad del siniestro sufrido sin exageraciones ni intentos de enriquecimiento injusto. En cuanto a la oposición al pago del IVA que se esgrimió también por la representación del Ayuntamiento de

Fuengirola, no puede estimarse puesto que cuando se proceda la reparación deberá abonarse; y sería del todo punto ilógico obligar a la mercantil recurrente a presentar una nueva reclamación por el IVA que tuvo que afrontar por el daño sufrido por la falta de mantenimiento del árbol propiedad de la administración municipal hoy recurrida. Si una vez abonado por parte del Ayuntamiento, éste tiene pruebas o siquiera indicios de que se defrauda dicho impuesto indirecto, tiene expedita la vía para formular denuncia contra la mercantil recurrente ante la AEAT.

En consecuencia, producidos daños a bienes de la mercantil actora aquí recurrente a resultas de un funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Fuengirola en el mantenimiento de parque, jardines y arbolado de su localidad, sin la concurrencia de caso fortuito ni fuerza mayor, procede estimar la reclamación de D. **la sociedad " L"**, debiendo reconocerse el derecho de la mercantil a ser indemnizada en la cantidad de 1.815; a pagar en su totalidad por la administración municipal. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (13 de octubre de 2017) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos, estimada la reclamación frente a la administración municipal, ésta deberá abonar las ocasionadas a

Código Seguro de verificación:UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ESTEFANIA/	16/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==	PÁGINA	5/6





mercantil ' SL"en cuantía máxima de 915 euros, pues no consta acreditada temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 591/2019 instado por Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos en nombre y representación de mercantil " SL", contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 85/2017, asistida la administración municipal por la Letrada Sra

DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso interpuesto. Por ello, **DÉBO DECLARAR y DECLARO** el derecho de mercantil ' SL" a 815,27 euros por principal al actor más los intereses a

calcular en la forma establecida en el Fundamento Tercero, condenando igualmente a dicha administración municipal al pago de dicho principal e intereses, todo ello **CON** la expresa condena en costas limitadas a la cifra concretada en el Fundamento Cuarto.


Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/03/2021 14:16:41	FECHA	16/03/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 16/03/2021 14:24:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==	PÁGINA 6/6
 UHU1zKw2MWyZPLMM/TwBqQ==			